

Artículo 1.º Se procederá sin levantar mano á hacer un escrupuloso espurgo y arreglo en todos los archivos de las audiencias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Para que estos importantes trabajos puedan realizarse con el conocimiento y precauciones debidas, se crea en cada audiencia una junta denominada de Archivos, compuesta del Regente, que será el presidente; del fiscal, de dos magistrados elegidos por la sala de gobierno; de un teniente fiscal nombrado por el fiscal, y de un perito versado en paleografía y en antigüedades históricas que me propondrá la junta por el ministerio de Gracia y Justicia en laprimera sesion que celebre para instalarse: todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º El secretario de gobierno lo será tambien de esta junta y le auxiliarán en sus trabajos los abogados que lo soliciten y merezcan este honor á juicio de la junta.

Art. 4.º A los quince dias de publicarse este decreto en la *Gaceta* de Madrid, dará cuenta el Regente de hallarse instalada la junta y haber principiado sus trabajos; y en la misma comunicacion se hará la propuesta que previene el artículo 2.º

Art. 5.º La junta celebrará al menos una sesion por semana en horas distintas de las del tribunal, y allí se dará cuenta por cada individuo de todos los documentos, procesos y espedientes que haya examinado en el archivo desde la junta anterior, clasificándolos en esta forma: *inútiles* que pueden venderse sin peligro alguno: y *útiles* que deben conservarse; la junta acordará la calificacion que crea oportuna.

Art. 6.º De cada una de estas clases se formará un índice que espresé: la época del espediente ó proceso; los nombres de los litigantes, reos, acusadores y fiscales; la materia del espediente, pleito, ó causa; cualquiera otra circunstancia notable ó que llame la atencion.

Art. 7.º El dia primero de cada mes se remitirán estos índices, estendidos con la posible claridad, al ministerio de Gracia y Justicia, para que revisados convenientemente pueda aprobarse la clasificacion hecha y disponerse de los papeles como sea mas útil y conveniente.

Art. 8.º Los servicios que presten los individuos de la junta y sus auxiliares se anotarán en sus respectivos espedientes y les servirán en su carrera como méritos muy recomendables.

Art. 9.º A todas las personas que no gocen retribucion del Estado y auxilien ó presten trabajo de cualquiera clase en estas juntas, se les gratificará en proporcion de sus trabajos á propuesta de las mismas juntas.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.—Circulares.

Gaceta del 17 de mayo de 1854.

Las exposiciones universales son una consecuencia de la necesidad que en la época presente impele á los pueblos á aproximarse entre sí para comunicarse sus adelantos, comparar sus productos, deducir de su exámen la perfeccion de que son susceptibles, difundir las ideas útiles, y ensanchar el círculo de sus relaciones sociales y mercantiles, conspirando así de consuno á la obra de la civilizacion moderna y del progreso universal. La que ha de abrirse en París el 1.º de mayo de 1855 está llamada á ejercer aun mayor influencia, bajo este punto de vista, que las demas hasta ahora celebradas, asi por la concurrencia que la ventajosa situacion

de aquella capital y las facilidades concedidas por el gobierno francés á los espositores le aseguran, cuanto porque debiendo ser mas exacta con las esperiencias de los anteriores ensayos, rectificará equivocados juicios, y completará y fijará con mas seguros datos las ideas sobre la riqueza y las necesidades de cada pais.

España no podria sin desdoro dejar de figurar en esa magnífica manifestacion de la produccion natural é industrial del mundo, ni dejar pasar tan oportuna ocasion de demostrar que para ella no trascurren en vano los años de paz; y que si otras naciones mas afortunadas marchan delante en la carrera del progreso, ella, á quien la Providencia ha sujetado en estos últimos tiempos á pruebas tan difíciles, se afana con perseverante anhelo por alcanzarlas. Rica en minerales metálicos y combustibles, en sales, en sustancias alimenticias, y en una infinita variedad de otras materias primeras, puede concurrir con ellas y con los productos de su naciente industria fabril y los de sus industrias indígenas y locales á ocupar dignamente su lugar entre las demas naciones, pues las exposiciones universales, mas que un concurso público donde va á disputar el premio lo precioso ó raro de la materia, ó la perfeccion de la forma, ó bien lo mas acabado en cada ramo, son un alarde de los recursos naturales, de las fuerzas productoras de cada pais, que debe reflejar sus necesidades y los medios con que cuenta para satisfacerlas, el grado de su cultura, y los elementos de prosperidad que encierra para el porvenir.

En el vasto proyecto del gobierno francés ha entrado el reunir bajo un mismo techo las bellas artes y la industria, como queriendo que la esposicion justificase en mas de un concepto su título de universal. A los artistas que con tanta gloria propia como de su patria sostienen las tradiciones y el buen nombre de la escuela española, toca mostrar que aun no se ha estinguido en nuestro suelo la llama del genio que brilló en mejores dias, y que no es estéril la generosa proteccion que S. M., siguiendo el noble ejemplo de sus augustos progenitores, dispensa á las bellas artes.

Desearo pues que, tanto estas como la industria nacional, se hallen dignamente representadas en la gran esposicion de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los gobernadores de las provincias, al recibo de esta circular, nombrarán una comision compuesta de personas de reconocida inteligencia en la industria agrícola y fabril, ciencias naturales y bellas artes, de la cual serán ellos presidentes, para promover la concurrencia á la esposicion universal de París, y examinar y poner su *visto bueno* á los objetos que les fueren presentados, si los juzgaren dignos de figurar en ella. Al efecto estimularán el celo de las juntas de comercio y de agricultura, sociedades económicas, juntas de fábricas, donde las hubiere, empresas industriales, academias de bellas artes y personas influyentes, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance y les dicte su patriotismo, para que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras en piezas de sus fábricas y talleres, y los artistas con obras originales.

Segunda. Las comisiones provinciales se entenderán en todo lo relativo á la esposicion con la comision central que se establecerá en Madrid, por conducto de la direccion de agricultura industria y comercio.

Tercera. Serán objeto de la esposicion todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte. Son esclusivos los animales y plantas en estado vivo, las materias vegetales y animales, frescas y susceptibles de alteracion, las detonantes, y en general todas las sustancias que se juzguen peligrosas, y en fin los productos que por su excesivo volú-

men sean impropios de la esposicion. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los artículos muy inflamables, deberán ser presentados en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

Cuarta. Con arreglo á las prevenciones de la comision imperial, ningun objeto que vaya de España á la esposicion será admitido sin el *visto bueno* de la comision central de Madrid, ó el de la comision de la provincia de donde proceda.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la esposicion, lo hará así presente á la comision central, ó á la de su respectiva provincia, antes del dia primero de octubre próximo, indicando su nombre y apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia; la naturaleza y el número ó cantidad de productos que desee exponer, y el espacio horizontal ó vertical que requieran para su colocacion.

Quinta. El gobierno se encarga del transporte desde las capitales de provincia á Francia de los objetos destinados á la esposicion. Los que no quieran aprovecharse de esta oferta, podrán remitirlos de su cuenta despues de haber obtenido la competente autorizacion para que sean allí admitidos.

Sesta. Los gobernadores se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, con el cual se presentarán á recogerlos despues de terminada la esposicion.

Sétima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni el de puertas en los pueblos del tránsito, ni á su salida del reino ni á su regreso.

Octava. Un comisionado especial del gobierno se encargará de recoger en París los efectos que se dirijan á la esposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminada que sea, regresarán á la Península y se entregarán á sus respectivos dueños por los gobernadores de provincia.

Novena. Los premios y menciones honoríficas que obtuvieren los espositores españoles se publicarán en la *Gaceta*.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Entre los medios empleados para promover eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á la esposicion universal que debé celebrarse en París el año próximo de 1855, ninguno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una comision central directiva, compuesta de personas que por su inteligencia en las artes y en la industria, y por sus relaciones y posicion social, aseguren el buen éxito de sus tareas.

Auxiliada por el gobierno será un centro necesario de unidad y de accion que regularice y active los esfuerzos de las comisiones provinciales, y de los particulares, un consultor para ilustrarlos y dirigirlos, y un corresponsal activo con quien podrá entenderse la comision imperial de París encargada de realizar tan grandioso pensamiento. Tales consideraciones han movido el ánimo de S. M. la reina á establecer dicha comision central, para la cual ha tenido á bien nombrar las personas siguientes: Duque de Riánsares, Presidente; D. Alejandro Olivan, Vice-presidente; vocales, Don Ricardo de Federico, D. Sabino Ojero, D. Francisco de Paula Mellado, D. Pascual Asensio, D. Pascual Madoz, Don Guillermo Schultz, D. Bernardino Nuñez Arenas, D. Pedro Madrazo, D. Narciso Colomer, D. Valentin Carderera, Don José Caveda, D. Cipriano Segundo Montesinos, D. Agustín Pascual, marqués de Bedmar, conde de Parsent, y D. Isidro Diaz de Argüelles.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. gobernador de la provincia de.....

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

¿Son admisibles los interdictos posesorios de *mantencion y restitucion contra providencias administrativas dictadas en el círculo de las atribuciones correspondientes á la autoridad de quien emanan?*—No.

(*Gaceta de 12 de mayo de 1854.*)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Villalba, de los cuales resulta que habiendo participado el celador de montes de la parroquia de Bóveda al alcalde constitucional de Begonte que varios vecinos de ella trataban de franquear el agro conocido por el Villar de Bodoiro, con objeto de que tambien quedase abierta la roza ó estivada denominada Pena-Salgueira, la cual debia permanecer cerrada por espacio de cuatro años, de conformidad con lo dispuesto por el gobernador de la provincia en una circular fecha 5 de julio de 1850, aquella autoridad dió orden al alguacil para que previniere á los vecinos de Bóveda conservasen cerrado el espresado agro mientras se hallase incorporado con la estivada, segun lo estaba por acuerdo del mismo vecindario:

Que en consecuencia de esta orden el mencionado alguacil procedió á cerrar una entrada que halló abierta, llamada Boqueira de Lameiro, con cuyo hecho, considerándose despojado Antonio Uriz, dueño de varias piezas de labradío en el citado Villar, y como tal del derecho de usar en determinadas épocas el paso por la referida Boqueira, interpuso un interdicto de despojo.

Que admitida la informacion, que resultó confirmatoria de la posesion en que se hallaba, así del terreno como del derecho al paso, se reclamó por el juzgado al alguacil de Begonte la entrega de la orden en cuya virtud habia procedido al cierre, objeto de la cuestion; mas habiéndose negado este á entregarla, y reclamado tambien el alcalde contra la providencia que lo dispuso, noticiándola al propio tiempo al gobernador, este, despues de pedir informe al juzgado y antes que se declarase el despojo, le requirió de inhibicion; por último, que el juez se declaró competente, é insistiendo el gobernador en la inhibicion propuesta, resultó formalizada la presente contienda.

Vistas las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, por cuyo título primero, art. 5.º, se colocan bajo la salvaguardia y cuidado de la administracion los montes comunes de los pueblos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que prohibe espresamente la admision de interdictos posesorios de *mantencion y restitucion contra providencias administrativas*, dictadas en el círculo de las atribuciones correspondientes á la autoridad de quien emanan, sin perjuicio de las demas acciones que legalmente competan á los agraviados:

Considerando, primero. Que la providencia del alcalde mandando cerrar la boquera ó portillo de la estivada de Pena-Salgueira, conforme á lo dispuesto por el gobernador en la circular que estableció reglas generales para la conservacion de los montes de aprovechamiento comun, fué una medida de ejecucion, que está no solo facultado, sino obligado á adoptar como dependiente de la administracion superior de la provincia:

Segundo. Que la referida circular dictada por esta se halla dentro del círculo de sus atribuciones, en virtud de la que se cita en las ordenanzas del ramo; y por lo mismo si la espresada medida ó su aplicacion fueron desacertadas ó injustas, y aun cuando la circunstancia de ser el agro de Boqueiro de propiedad particular diese á Uriz el derecho que supone tener de franquear en ciertas épocas la mencionada Boqueira, no era oportuno y legal el medio que se quiso emplear para combatirle, estando como lo está reprobado por la real orden que se menciona, sino que debieron utilizarse los remedios que la administracion misma ofrece para reparar tales agravios, sin perjuicio de llevar á su tiempo ante los tribunales, como lo expresa esta orden, la cuestion de existencia ó no de la servidumbre, en la via ordinaria caso de disputarse semejante derecho;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

¿Son admisibles las demandas que se presenten por los particulares ante los consejos de provincia, cuando en ellas se controvierten los intereses del Estado, sin que sobre el punto en cuestion se halla formado é instruido previamente expediente gubernativo?—No.

(Gaceta de 12 de mayo de 1854.)

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas: al gobernador y consejo provincial de Badajoz y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real á instancia de D. Carlos Eyre, vecino de Brujes, en Bélgica, y en su nombre el licenciado D. Manuel Leon de Berriozabal, su abogado defensor, sobre que se revoque cierta providencia del consejo provincial de Badajoz, por la que declaró no dar curso á la demanda que aquel interpuso contra D. Santiago Ramirez y consortes, sobre inteligencia del contrato de la venta hecha por el Estado de la dehesa de los Lechos, ínterin por el actor no se acreditase haber cumplido con lo que previene la real orden de 9 de junio de 1847:

Visto: Vista la demanda que presentó D. Carlos Eyre por medio de procurador ante el consejo provincial de Badajoz con la espresion de que este se sirviera declarar: primero, que en 1843 tocaba y pertenecía en propiedad y posesion á la Hacienda pública el derecho de arrendar los pastos de la dehesa de los Lechos, con inclusion de los de las tierras labrantías enclavadas en la misma desde San Miguel hasta el dia 15 de marzo de cada año, segun los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de la provincia; y segundo, que por la propia razon este derecho fué comprendido en el anuncio, tasacion y venta que de los quintos de la insinuada dehesa se hizo á D. Carlos Eyre, el que, como dueño por título de compra puede ejercerle, disponiendo y arrendando libremente los mismos pastos de la dehesa toda, segun y como la Hacienda lo venia disfrutando; y en su consecuencia se ordenase á D. Santiago Ramirez y demas interesados en las tierras labrantías á que en lo sucesivo no estorben ni embaracen el uso y ejercicio de este derecho á D. Carlos Eyre, quedando

sin efecto los acotamientos hasta ahora respetados, y condenándoles igualmente á la restitution del importe que en ese tiempo han producido ó debido producir los aprovechamientos de invierno con la indemnizacion de los perjuicios y las costas:

Visto el otro sí puesto á continuacion de la anterior demanda en que solicita Eyre que siendo patente la responsabilidad de la Hacienda pública á responder de los efectos de la venta, caso de que los derechos por esta cedidos tengan algun menoscabo, se citará y emplazará al comisionado principal de arbitrios de amortizacion de la provincia, ó á quien legitimamente pudiera representar á la Hacienda en esta cuestion, para que comparezca á usar de su derecho ó acepte la responsabilidad de lo que resultare:

Vista la providencia dictada por el consejo provincial en que dijo que luego que el actor acreditase en debida forma que ha practicado lo prevenido en la real orden de 9 de junio de 1847 y no haber habido conformidad, se proveeria lo que correspondiera:

Vistas las diligencias posteriores, practicadas ante el mismo consejo, de las que resulta que D. Carlos Eyre pidió reposicion de la anterior providencia, apelando de ella subsidiariamente; que habiéndose denegado ambos recursos insistió nuevamente en ellos, y que habiendo elevado en su virtud un recurso de queja ante mi Consejo Real, se decidió por auto de la seccion de lo contencioso del mismo mandando que el consejo provincial otorgara la apelacion interpuesta por Eyre:

Visto el escrito de agravios presentado ante mi referido Consejo Real por el licenciado Berriozabal, en que solicita se declare nulo y de ningun valor ni efecto el auto dictado por el inferior, y cuando nó, se revoque como injusto y atentatorio á derecho, mandando se confiera traslado á los demandados, y se haga la citacion á la Hacienda pública para que acuda á usar de su derecho en el mismo expediente, si así viere convenirle:

Vista la real orden de 9 de junio de 1847, espedita por el ministerio de Hacienda, en que se previene que por ningun tribunal se admita demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar por medio de certificacion, autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion en el asunto sobre que verse por la via gubernativa:

Vista la circular espedita por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda en 19 de marzo de 1850, en que se recuerda el cumplimiento de la real orden citada de 9 de junio de 1847:

Vista la real orden de 24 de febrero de 1851 en que se previene que por el ministerio de Gracia y Justicia se encargue el cumplimiento de la referida real orden de 9 de junio de 1847:

Visto el art. 1.º del real decreto de 20 de setiembre del mismo año en que se manda que los tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion espresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Considerando que en la peticion contenida en el otro sí de la demanda que ha dado lugar al presente pleito se controvierten indudablemente intereses del Estado, y que por lo mismo á la citacion de eviccion que en él se solicita ha debido preceder la formacion é instruccion del expediente gubernativo que previene la real orden de 9 de junio de 1849, sin que por esto se entienda que hasta que se llene este requisito ha de quedar privado D. Carlos Eyre de dirigir sus acciones contra los particulares que lastimen los de-

rechos de que se crea asistido, cuyas acciones le han de quedar espeditas para ejercitarlas dónde y cómo correspondan;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente; el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. José María Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. Juan Butler, D. Ventura Díaz, el conde de Clonard, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, el marqués de Benalúa, D. Fernando Álvarez, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, Don Francisco Tames Hevia, el conde de Vigo.

Vengo en mandar que hasta que se oiga á la Hacienda pública en el espediente gubernativo que ha de formarse, no proceda la citación de evicción solicitada por D. Carlos Eyre en el otro sí de su escrito de demanda, sin perjuicio de que esta siga su curso en lo principal con arreglo á las leyes si el actor insistiere en sus reclamaciones.

Dado en Palacio á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

¿Los atropellos cometidos contra los individuos del cuerpo de carabineros del reino, cuando estos se hallen de servicio, producen desafuero?—No.
(Gaceta del 13 de mayo 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de la ciudad de San Roque y el comandante general de dicho campo sobre conocimiento de la causa que se instruye contra el paisano José Gordillo Cervera, en averiguación de la ocurrencia habida entre paisanos y carabineros el 26 de diciembre último en Puenie Mayorga, de la que resulta que el Gordillo, vecino del mismo Puente, y de oficio pescador, se encontraba en la playa dicho día con otros varios convecinos suyos, también pescadores, componiendo las redes; y como entre ellos se suscitase una disputa bastante animada sobre quién trabajaba más y mejor, impensadamente se presentó ante ellos con aire amenazador, y con la carabina levantada en ademán de pegarles, un carabnero de Hacienda llamado Francisco Alvarez, que á bastante distancia se encontraba de vigilante:

Que al ver esta actitud el Gordillo se agarró á su brazo para contener el golpe, y asegurarle que era una disputa sin consecuencia, cuando estando en esta controversia se personaron otros dos carabineros, que se hallaban en la caseta, y tirando del sable golpearon á quien quisieron; y en seguida condujeron preso al José por suponer había insultado y atropellado al vigilante Alvarez, en lo que se apoyó y apoya el juzgado de guerra para entender en la causa por suponerle desafuero, lo que el ordinario contradice sosteniendo que á él solo compete su instrucción y fallo por no existir tal desafuero:

Vistos:

Considerando que si bien el reglamento de carabineros dá el carácter de centinelas á los individuos del cuerpo mientras están de servicio ó en turno de fatiga, tan solo se entiende con relación á los mismos, y para castigar como faltas cometidas por centinela las que puedan tener lugar estando de servicio:

Considerando que en el caso presente ni aun hubo insulto ni atropello de los que habla la ley para en su caso desafuero á un individuo, por cuanto aparece del dicho de mayor número de testigos y más imparcial es que el carabnero, abandonando su puesto, fué el causante de la reyerta, y que amenazó á los pescadores tranquilos é indefensos, sin que estos hiciesen otra cosa sino sufrir los golpes y evitar mayores atropellos;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de primera instancia de la ciudad de San Roque, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, y mandamos se saque copia certificada de esta resolución y se remita á la redacción de la Gaceta del gobierno para su inserción en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, S. E. el presidente García Goyena, Barona, y Gamarra, en Madrid á 8 de mayo de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia del original, de que certifico.—Manuel de Caranza.

¿El conocimiento de los excesos penados como faltas en el libro 3.º del Código penal, cuando los que los han cometido son aforados de los tribunales militares, corresponde exclusivamente á los alcaldes y tenientes de alcalde?—Sí.

(Gaceta de 17 de mayo de 1854.)

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitánía general de Castilla la Vieja y el primer teniente alcalde de la villa de Benavente, sobre conocimiento de las actuaciones instruidas con motivo de los golpes que se supone dieron á unos paisanos tres soldados del escuadrón de remonta del regimiento de caballería de Aragón en la noche del 17 de enero último con unas espadas que llevaban desnudas y sacaron debajo de sus capotes, pero sin que resultase herida ni contusión alguna, conocimiento que pretende el juzgado militar, fundándose principalmente para ello en la primera de las disposiciones transitorias del Código penal vigente, diciendo que, bien se considere el hecho atribuido á los soldados como abuso de armas, alboroto ó riña, se encuentra penado en los artículos 52, 53 y 63 del título décimo, tratado octavo de las ordenanzas del ejército, y el teniente alcalde se apoya para sostener su competencia en la regla primera y en el párrafo segundo de la quincuagésima sexta de la ley provisional para la aplicación del Código, que le atribuyen el conocimiento en juicio verbal de toda falta común, como lo es la que se dice cometida por los soldados dando de golpes á paisanos, ofreciendo pasar después el testimonio oportuno á la autoridad militar para la penalidad correspondiente á los demás hechos que resulten infracciones de las ordenanzas militares:

Vistos:

Considerando que el caso ocurrido es de los que comprende el libro tercero del Código penal, tratándose principalmente de una falta que desde luego aparece común y no militar:

Considerando que las reglas primera y quincuagésima-sesta párrafo segundo de la ley provisional para la aplicación del Código, atribuyen á los alcaldes y sus tenientes el conocimiento privativo de las faltas en juicio verbal, por privilegiado que sea el fuero de los reos:

Considerando que los artículos de las ordenanzas del ejército citados, en que la jurisdicción militar se apoya, no comprenden en sus hechos el de que se trata en estos autos, co-

mo se convence del simple cotejo de su letra con la falta atribuida á los soldados;

Y considerando, por fin, que la circunstancia de ser ordenanza uno de los tres soldados, y demas que se refiere á infraccion de órdenes del cuerpo y otras que se indican, no ha de juzgarlo el teniente alcalde, sino la autoridad militar competente en vista del testimonio ó tanto correspondiente de culpa, que remitirá el primero á la segunda oportunamente, y que el hecho de los golpes no es incidental de infracciones del servicio militar, sino independiente de este,

Declaramos que el conocimiento de estos autos compete a teniente alcalde de Benavente, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda conforme á derecho.

Y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del gobierno para su insercion en la misma.

Asi lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del supremo tribunal de Justicia, presidiéndola el Escelentísimo señor presidente del mismo D. Francisco de Olavarrieta; García Goyena, presidente de ella; Barona, Lopez Vazquez, y Gamarra, en Madrid á 13 de mayo de 1854. Está rubricado de dichos señores.—Licenciado, Foz.

Es copia de su original, de que certifico.—Pedro Sanchez de Ocaña.

VARIETADES.

ESTADÍSTICA.

DATOS estadísticos relativos á la industria algodonera, tomados de la excelente obra de M. L. de Togoborski, titulada: ESTUDIOS ACERCA DE LAS FUERZAS PRODUCTORAS DE LA RUSIA.

1.º HILADO.—Número de husos que cuenta para este ramo de la industria algodonera cada una de las naciones que espresa la siguiente tabla:

Inglaterra.	20.977,000
Francia.	4.200,000
Estados-Unidos.	2.200,000
Austria.	1.400,000
Rusia.	1.100,000
Asociacion aduanera alemana.	750,000
Suiza.	700,000
Bélgica.	500,000
Italia.	500,000
España.	500,000

«El número de husos que atribuye el autor, á España es en nuestro concepto demasiado pequeña. El autor no ha tenido á la vista el *cuadro general de comercio exterior de 1850*. Segun este, el algodón en rama importado en la Península suma 542,254 quintales. Procedentes de varios puntos de Europa, 2298 quintales; de América 559,956. Asi tomando por base la misma de que el autor se ha servido para sus cálculos; pero un poco recortada, en atencion á nuestros adelantos en el hilado, superiores á los de Rusia, suponiendo un huso por cada poud (1), el número total que nos corresponde es el de 1.026,762. De suerte que en vez de colocarnos en el último lugar debió ponernos en el sexto; y si se tomase en consideracion la poblacion de cada pais,

(1) Unidad de peso en Rusia, igual á cuarenta libras rusas tambien. La libra rusa equivale en peso castellano á 14 onzas y 14 céntimos. El *poud* á 35 libras y 57 céntimos.

aun subiriamos dos escalones más, hasta ocupar el cuarto: escepto este guarismo todos los relativos á España, están calculados por la redaccion.»

2.º Cantidad absoluta de tegidos de algodón fabricada en cada pais, espresada en *pouds* de Rusia.

Inglaterra.	14.000,000
Francia.	3.117,000
Estados de la asociacion aduanera alemana.	2.618,000
Austria.	1.500,000
Rusia.	1.420,000
España.	702,412 (1)

3.º Valor absoluto de la industria algodonera:

Inglaterra. . . . rublos.	350.000,000 (2)
Francia.	125.000,000
Estados de la asociacion aduanera alemana.	104.756,000
Austria.	60.000,000
Rusia.	56.000,000
España.	28.152,000 (3)

4.º Consumo relativo de tela de algodón por habitante:

Inglaterra libras de Rusia.	8,0
Estados de la asociacion aduanera alemana.	3,11
Francia.	3,07
España.	2,04
Austria.	1,65
Rusia.	0,87(4)

5.º Valor relativo del tejido de algodón consumido por habitante:

Inglaterra. . . rublos 7 34 Kopecks.	
Estados de la asociacion aduanera alemana. . . 3 » 11	
Francia. 3 » 8	
España. 2 » 1 (5)	
Austria. 1 » 65	
Rusia. » » 88	

INDUSTRIA ESPAÑOLA.

Faltariamos á nuestro deber sino procurasemos llamar la atencion de los hombres amantes de la prosperidad y desarrollo de la industria en nuestro pais, ocupándonos de la gran fábrica establecida en la ciudad de Murcia por Mr. Augusto Simounet, para el beneficio de las plantas textiles é hilables de que tanto abundan nuestras provincias meridionales, y en las que crecen espontáneamente.

(1) Los 342,254 quintales de algodón en rama importados en nuestro pais, deducido un 15 por 100 por desperdicios, y destino á otros usos, dan 290,915 de hilaza. Esta suma unida á 902 quintales, tambien de hilaza, importada del extranjero, y deduceion hecha de un 4 por 100 por desperdicios dan en tegidos 250.861,72 quintales ó 702,412 poud de Rusia.

(2) El rublo vale 16 reales de nuestra moneda próximamente. Cada rublo vale 100 kopecks.

(3) 450.432,000 rs.

(4) 702,412 *poud* de tela fabricada en el pais, unidos á 23,412 importados del extranjero, suman 725,886. Restando de aquí 6,527 pouds, esportados, resultan para el consumo 717,366 pouds; que reducidos á libras (40 el *poud*) hacen 28.694,640, las cuales divididas entre 14.000,000 de habitantes les toca á cada uno 2,04, como dejamos indicado.

(5) 32 reales.

Sabido es que el gran consumo de papel ha hecho escasear el trapo, en términos, que su falta viene á ser ya muy notable. Mr. Simounet ha conseguido utilizar el esparto para la fabricación de este artículo, y nosotros hemos visto muestras que pueden sostener la competencia con el mejor que se elabora de aquella materia. Inventado el procedimiento, Mr. Augusto Simounet se dirigió á la ciudad de Murcia donde, después de luchar con bastantes dificultades, montó su fábrica para el aprovechamiento del esparto. Apenas cuenta dos años de existencia ese establecimiento, y ya dá 6000 kilogramos diariamente de pasta, preparada para la fabricación del papel, que se embarca en el puerto de Cartagena con destino al extranjero; 2.190,000 kilogramos al año, de pasta para papel, van á servir en Francia é Inglaterra para fomentar su industria. Nuestros fabricantes han mirado con desvío en su principio la propuesta de Mr. Augusto Simounet que les brindó con los productos de su fabricación, y lo que ha sucedido es, que en otros países se recogen con avidez las preparaciones que hace del esparto y se aplican á desarrollar la industria. ¡Cuántas reflexiones no pudieramos hacer sobre esto!

Entretanto nuestros fabricantes de papel piden para sus fábricas una protección injusta; claman al solo anuncio de que se permita la importación del papel extranjero, y en virtud del privilegio que el sistema proteccionista les concede, gravitan sobre el público haciéndole comprar *malo* y *caro* lo que fuera de España encontraría *bueno* y *barato*. Dirán en buen hora que si se permitiera la introducción del papel extranjero, nuestras fábricas nacionales no podrían sostener la *concurrencia*; pero á eso contestaremos que si hubiera *concurrencia*, nuestros fabricantes no hubieran despreciado la propuesta de utilizar el esparto para la fabricación del papel, haciendo redundar su economía en beneficio de los consumidores.

La crin vegetal, producto asimismo del esparto en la fábrica Simounet, sustituye ventajosamente á otras sustancias empleadas hasta hoy para la confección de muebles, colchones, y wagones de los caminos de hierro. También esta materia sale preparada ya para el extranjero, sin que en España se consuma á pesar de no exceder de real y medio la libra, y de las ventajas que ofrece. De lamentar es tanto abandono; sin embargo, la provincia de Murcia cuenta con una industria mas gracias al sabio extranjero que allí se ha establecido; los obreros que en ella se emplean son todos hijos del país, y confiamos que el tiempo hará lo demas.

Otro dia nos ocuparemos con mas estension de un ramo de industria que tan ventajosamente se inaugura.

LANA VEGETAL.

Cerca de la ciudad de Silesia, existen dos establecimientos en los que desde hace algunos años se elabora lana vegetal que sustituye ventajosamente al algodón y lana animal para muchos usos. La materia de

donde se extrae son las hojas del pino, abeto, y en general de todas las coníferas. Las ventajas que produce esta nueva industria, segun leemos en el *Eco de la Ganaderia*, podemos reducir las á las siguientes:

1.^a Sustituir de un modo favorable al acolchado de algodón ó lana en las mantas acolchadas.

2.^a Sustituir también ventajosamente á la crin animal para el relleno de los muebles de tapicería preservandolos de la polilla á beneficio del olor aromático que exhala.

3.^a Hilada, teñida y peinada como el paño, da un tejido que puede emplearse en tapices, mantillas para caballos y otros usos análogos.

4.^a Mezclada con una trama de hilo proporciona cubiertas de camas sumamente económicas.

5.^a El residuo líquido de la decocción de las hojas del pino, empleado como baños medicinales, produce saludables resultados por su propiedad aromática.

6.^a Concentrado hasta darle la consistencia de extracto y colocado en basijas selladas, puede trasportarse con objeto de emplearlo en el mismo uso á domicilio.

7.^a La materia membranosa obtenida cuando se laba la fibra amasada en forma de ladrillos y seca, sirve de combustible, y produce abundancia de gas para el alumbrado.

Creemos que semejantes ventajas, no deben mirarse con indiferencia, y si aprovecharse en beneficio de la industria.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Este precioso descubrimiento cuyos beneficios para el comercio son inmensos, toma cada dia mayor desarrollo en su aplicación. En España van progresando también las líneas de telégrafos eléctricos, no ya únicamente en las que se construyen por orden del gobierno, sino que hasta los mismos particulares han comprendido toda la utilidad que de ello pueden reportar, por el ahorro de tiempo que les proporciona. El primero que entre nosotros tiene la gloria de haber introducido esa mejora para su uso particular lo es el Sr. Molás y Vallvé, fabricante de Barcelona. Aun cuando para ello ha tenido necesidad de impetrar la real concesión, esto no ha sido un obstáculo para que se decida establecer un telégrafo eléctrico subterráneo desde su fábrica de fundición de la calle del Olmo hasta el establecimiento de la misma clase que posee en Gracia, distante una legua. Felicitamos sinceramente al Sr. Molás y creemos que su conducta tendrá imitadores.

También se halla concluida la línea telégrafo-eléctrica desde Jerez de la Frontera al Puerto de Santa María, debiendo quedar muy pronto en el mismo estado la que ha de unir nuestra capital con el vecino Imperio.

AVISO IMPORTANTE PARA EL COMERCIO MARITIMO.

Fanales del Categat.—*Costas de Dinamarca.*
Depósito hidrográfico, Londres 28 de marzo de 1854.

1.º Por el gobierno de Dinamarca se avisa con fecha 14 del actual que se han vuelto á colocar en sus situaciones, y están en servicio, los fanales del Categat.

2.º Que las linternas flotantes del Tridelen en Kobber Grund, y del veril del banco que se estiende hácia el E. desde la punta oriental de la isla Anholt (Knob of Anholt), continuarán en sus situaciones hasta 31 de diciembre, á menos que no las arrastren los hielos, en cuyo caso no volverán á colocarse antes del 1.º de marzo siguiente.

5.º Que las linternas flotantes de los canales de Læso y Drogden seguirán asimismo en sus situaciones mientras lo permitan los hielos; pero en el caso de que las arrastrasen de sus situaciones, no se reemplazarán antes de 1.º de marzo próximo.

4.º Que cuando el hielo impida que la linterna flotante del canal de Læso se mantenga en su situacion, se izará en los fanales de Hirtsholm y Skagen una bandera blanca con una lista azul vertical; y si por alguna otra causa tampoco se puede mantener en su situacion, se manifestará una bola roja en los mencionados fanales.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Instituto náutico de la Trinidad, Lóndres 5 de abril de 1854.

Advertencias para tomar el fondeadero de Spithead.

Habiéndose determinado, con acuerdo de los lores comisarios del almirantazgo, el establecer una linterna flotante para indicar el canal que hay entre los bancos Horse (el Caballo) y Warner;

Se previene á los navegantes, que la espresada linterna flotante se colocará en una situacion conveniente en la parte occidental del canal é inmediata al banco Warner: esta linterna se encenderá desde 1.º de mayo próximo y sucesivamente todas las noches desde la

puesta á la salida del sol, presentando una sola luz giratoria de color natural.

Los demas detalles relativos á la exacta situacion de esta linterna flotante, se publicarán en debido tiempo.

Lo que se publica en cumplimiento de real orden para conocimiento de los navegantes.

Madrid 9 de mayo de 1854.—Jorge Lasso de la Vega.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 16 de Mayo de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 35 d.
Idem del 3 por 100 diferido, 18-80 c.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 13-50. d.
Amortizable de primera clase, 8-15 d.
Fomento de 4000 rs., 66 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51-65.—París á 8 d. v., 5-30 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante	378 p.		Jaen	172	
Almería	374		Málaga	172	
Badajoz	378		Murcia	172	
Barcelona	172 p.		Oviedo	378 p.	
Bilbao	174 p.		Palencia	172	
Burgos	378 p.		Santander . . .	578	
Cáceres	174		Santiago	174 p.	
Cádiz	172 p.		Sevilla	172 d.	
Córdoba	374 p.		Valencia	172	
Coruña	174 p.		Valladolid . . .	172 p.	
Granada	172 p.		Zaragoza	374	

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 13 DE MAYO DE 1854.

ACTIVO.	Reales vn. mrs.	PASIVO.	Reales vn. mrs.
Existencia (En efectivo	50.779,251..29	Capital	120.000,000
en caja . . . En billetes	10.100,000	Billetes en circulacion	120.000,000
En poder de comisionados	»	Depósitos de todas clases	26.901,106..10
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854	»	Cuentas corrientes	40.186,447.. 2
Cartera: efectos corrientes	»	Dividendos	1.391,933.. 4
Efectos de la Deuda del Estado	»	Ganancias y pérdidas	4.718,907..14
Propiedades del Banco	»		
Créditos vencidos y diversos, valuados en	»		
	313.198,393..27		313.198,393..27

Madrid 13 de mayo de 1854. — El interventor general, Juan Storr. — V.º B.º — El subgobernador, Antonio María del Valle.

BANCO DE BARCELONA.

29 DE ABRIL DE 1854.

ACTIVO.	Pesos fuertes.	PASIVO.	Pesos fuertes.
Metálico en caja.	2.079,415..451	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas.	250,000..000
Billetes en id.	2,500	Importe de los billetes emitidos.	250,000..000
Existencia en la subalterna de Palma.	19,448..538	Depósitos.	»
Letras y pagarés en cartera á realizar.	844,747..136	Cuentas corrientes.	»
Idem id. en la caja subalterna de Palma.	20,507	Efectos á pagar.	»
Préstamos sobre metales preciosos.	»	Dividendos á pagar.	»
Idem sobre efectos públicos.	262,565..685	Cuentas transitorias	
<i>Id. sobre</i> Acciones de so-		ps. fs. 36,408..812	
<i>otras ga-</i> ciedades anóni-		Corredores.	174..920
<i>rantías..</i> mas. . . ps. fs. 430,407.250	551,401..250	Junta de carreteras	
Géneros en rama. 69,166		provinciales de Ca-	
Frutos coloniales. 51,828		taluña.	218,747..638
Efectos protestados de cobro probable.	»	Fondo de reserva.	25,000
Idem id. de id. dudoso.	15,014	Beneficio del semes-	
Propiedades del Banco.	15,958..144	tre que discurre.	22,042..356
Corresponsales.	2,343..847		
ps. fs.	3.813,901..071	ps. fs.	3.813,901..071

Total del activo. ps. fs. 3.813,901..071 } Igual.
 Total del pasivo. ps. fs. 3.813,901..071

- NOTAS. 1.^a Capital nominal. ps. fs. 1.000,000
 Idem de las acciones emitidas. 1.000,000
 2.^a Entre los ps. fs. 2.079,415..451 que aparecen como existencia metálica en caja, hay pesos fuertes 315,048 en billetes por calderilla catalana.
 3.^a De los ps. fs. 15,014 que aqui figuran, hay cobrados ps. fs. 1,869..150.

Los directores, Manuel Girona.—J. M. Serra.—Anton Pascual.

EL ECONOMISTA.

Se publica los días 1.º, 6, 12, 18 y 24 de cada mes, desde 1.º de mayo de 1854 en 16 páginas, de buen papel y esmerada impresion á dos columnas.

Cada dos meses da á sus suscritores un tomo en 8.º francés, ó sea 4.º español, de 300 á 400 páginas, encuadernado con su correspondiente cubierta de color, é impreso en buen papel y esmerada tipografía.

La suscripcion á EL ECONOMISTA cuesta cada mes 10 rs. en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y 12 rs. en provincias, franco de porte.

Fuera de la capital no se admiten suscripciones por menos de un bienio.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la redaccion y oficinas de EL ECONOMISTA, Plaza de Santo Domingo, núm. 16, cuarto entresuelo; Mornier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Bailly Bailliere, calle del Príncipe, y en la redaccion del *Boletín del Pueblo*, galería de San Felipe.

EN PROVINCIAS. En las administraciones de correos y principales librerías, en las depositarias de los gobiernos de provincia y promotores fiscales, ó bien dirigiendo el importe de suscripcion, de un bimestre al menos, al precio de Madrid y en carta franca, á las oficinas de la empresa.

ADVERTENCIA.

Suplicamos á nuestros colegas de la prensa periódica, en particular á los de provincia, que siempre que copien algun artículo, datos estadísticos ó cualquier otra noticia de nuestro periódico, para lo que les autorizamos ámpliamente, se sirvan espresar su procedencia.